

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01094/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Texcoco**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00016/TEXCOCO/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*"BANDO MUNICIPAL VIGENTE, REGLAMENTOS INTERNOS, MANUALES, CIRCULARES, VIGENTES, PLAN DE DESARROLLO, PRESUPUESTO APROBADO Y DETALLADO." (sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

La parte **recurrente** no adjuntó archivos a su solicitud.

**2. Respuesta.** Con fecha **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“...POR MEDIO DE LA PRESENTE Y EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN LE COMENTO QUE UNA VEZ ANALIZADA Y TURNADA A LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES NOS REMITEN LO SIGUIENTE:*

*BANDO MUNICIPAL VIGENTE, se encuentra en el siguiente link <https://texcoco.gob.mx/bando2019.pdf>*

*REGLAMENTOS INTERNOS, MANUALES, CIRCULARES, VIGENTES, están disponibles para su consulta en la página [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEXCOCO/art\\_92\\_i.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEXCOCO/art_92_i.web)*

*PLAN DE DESARROLLO, se encuentra en proceso de elaboración del mismo, motivo por el cual aún no contamos con lo solicitado, así mismo hago de su conocimiento que con fundamento en el Artículo 116 De La Ley Orgánica Municipal Del Estado De México que a la letra dice, el plan de desarrollo municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado dentro de los tres primeros meses de la gestión municipal .....*

*PRESUPUESTO APROBADO Y DETALLADO. Al respecto le informo que al momento se encuentra en elaboración, en el Artículo 47 De La Ley De Fiscalización Superior Del Estado De México establece que: “Loa presidentes municipales y los síndicos estarán obligados a informar al órgano superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el presupuesto de egresos municipal que haya aprobado el ayuntamiento correspondiente...” (sic)*

El Sujeto Obligado no adjunto archivos.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve** la parte Recurrente interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.” (sic)*

### Y Razones o motivos de inconformidad:

*“EL SUJETO OBLIGADO DEBE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA VÍA EN QUE FUE PETICIONADA, DADO QUE JAMÁS SE LE SOLICITÓ LOS VINCULOS ELECTRÓNICOS DONDE SUPUESTAMENTE SE ENCUENTRA ESA INFORMACIÓN. PRECISANDO QUE LA INFORMACIÓN SUBIDA AL SISTEMA IPOMEX, NO SE ENCUENTRA ACTUALIZADA, NO ESTÁ COMPLETA Y POR LO TANTO NO SATISFACE LO QUE YO SOLICITÉ.” (sic)*

**Anexos:** La parte recurrente no adjuntó archivos.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **cinco de marzo de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones.** Con fecha **trece de marzo de dos mil diecinueve** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, el archivo *“00016 manifestaciones RR.docx”*; a través del cual reitera que el bando municipal así como que los reglamentos internos,

manuales y circulares vigentes, se localizan en la dirección electrónica proporcionada en respuesta, señalando además que anexa el bando en archivo pdf, y que actualmente la normatividad contenida en la página de Información Pública de Oficio Mexiquense, IPOMEX es la vigente para el Ayuntamiento con fundamento en el artículo 92 fracción I de la Ley de la materia. Respecto del Plan de Desarrollo Municipal reitera que el mismo aún se encuentra en proceso de elaboración, pues de conformidad con el artículo 116 de la Ley Orgánica Municipal se cuenta con tres meses una vez iniciada la gestión municipal para elaborarlo, aprobarlo y publicarlo, y finalmente, respecto del Presupuesto Aprobado y Detallado señala que en la fecha que se dio contestación a la solicitud de información se encontraba en proceso de elaboración, no obstante, al momento de emitir informe justificado ya se cuenta con él, refiriendo que se anexaría al mismo en archivo pdf, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el archivo correspondiente no fue anexado.

En privilegio del principio de máxima publicidad las manifestaciones del sujeto obligado y el archivo que contiene el bando municipal fueron puestos a la vista del Recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles hiciera valer lo que a sus intereses estimara conveniente.

Así, en fecha cinco de abril el recurrente presentó sus manifestaciones en los siguientes términos:

*“La liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, se transcribe:*

*[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEXCOCO/art\\_92\\_i.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEXCOCO/art_92_i.web)*

*Misma que después de abrirla (hacerle click), despliega una serie de archivos que*

**Recurso de Revisión:** 01094/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*no tienen ni pies ni cabeza, están completamente desorganizados, NO ESTÁN ACTUALIZADOS, además que no dan certeza de ser los vigentes pues el sujeto obligado omite acompañar los instrumentos jurídicos que darían certeza, como lo debe ser la propuesta y aprobación por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, la publicación en su gaceta así como la publicidad que le han dado a los habitantes de este municipio.*

*Con forme a los argumentos antes escritos, se considera que el sujeto obligado continua siendo omiso en satisfacer lo peticionado.”*

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veintidós de abril de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**8. Ampliación del plazo.** En fecha **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

## II. CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veinte de febrero dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, se tuvo por presentado el día **veintiséis de febrero dos mil diecinueve**, esto es, al tercer día hábil posterior en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la

acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones V y VIII del ordenamiento legal citado, que señala lo siguiente:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*V. La entrega de información incompleta;*

...

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;”*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Previo al estudio del presente asunto, es conveniente precisar que la parte solicitante requirió al Sujeto Obligado, le proporcionara lo siguiente:

1. Bando Municipal vigente.
2. Reglamentos internos, manuales y circulares vigentes.
3. Plan de Desarrollo.
4. Presupuesto aprobado y detallado.

En respuesta el sujeto obligado informó a la parte recurrente que el bando municipal, así como los reglamentos internos, manuales, circulares, vigentes, podían ser consultados a través de dos direcciones electrónicas que proporcionó para tal efecto, respecto de el plan de desarrollo y el presupuesto aprobado y detallado manifestó que ambos estaban en proceso de elaboración, en virtud que respecto del primero contaba con tres meses iniciada la gestión municipal para elaborarlo, aprobarlo y publicarlo de conformidad con el artículo 116 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y, respecto del segundo la fecha límite para presentarlo al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el 25 de febrero de cada año, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, por lo tanto no se encontraba en posibilidad de proporcionarlos.

Bajo los argumentos proporcionados por el sujeto obligado, al no estar conforme con la información proporcionada de acuerdo con lo solicitado, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que el sujeto obligado debe proporcionar la información en la vía que fue peticionada, pues no solicitó los vínculos electrónicos donde supuestamente se encuentra dicha información, aunado

a que la información contenida en el portal IPOMEX no se encuentra actualizada, no está completa y por tanto no satisface lo que se solicitó.

Una vez admitido el presente recurso, dentro del término otorgado para realizar toda clase de manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense un escrito mediante el cual reiteró los términos de la respuesta emitida respecto de los puntos 1, 2 y 3, y con relación al punto cuatro manifestó que ya contaba con el presupuesto aprobado y detallado señalando que éste sería anexado en el acto, no obstante, únicamente se agregó el bando municipal, información que como se detalló, se hizo del conocimiento de la parte solicitante en observancia del artículo 185 fracción III de la Ley de la Materia.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el recurrente remitió un escrito a través del cual refiere que la dirección electrónica proporcionada a efecto de consultar los reglamentos internos, manuales y circulares vigentes, se despliega una serie de archivos que están desorganizados, y no están actualizados, además de que no se tiene la certeza de que los mismos sean vigentes, pues no se acompañaron los instrumentos jurídicos como la propuesta y aprobación por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, la publicación en la gaceta así como la publicidad que se le ha dado a los habitantes del municipio, sin embargo, dicha información no fue requerida en un primer momento en dichos términos a través de la solicitud presentada, en este sentido, dichos pronunciamientos se traducen como una *plus petitio*, y por tanto inatendibles a través del recurso de revisión.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial, los particulares no pueden modificarla o ampliarla y menos aún si les fue otorgada la oportunidad para

su ampliación, a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”*

En este contexto, del análisis realizado en las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la materia sobre la que versan la solicitudes de acceso a la información pública, se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por la parte recurrente devienen parcialmente fundados, en atención a de las consideraciones que se establecen a continuación.

En primer lugar, se advierte que el recurrente se inconforma por la vía en la que le fue proporcionada la información, ya que no se solicitaron “vínculos electrónicos” a través de los cuales pudiera consultarse la información, al respecto es importante

señalar que con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados tienen la prerrogativa de hacer saber al solicitante por el medio requerido, la fuente precisa, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información cuando ésta ya se encuentre disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio.

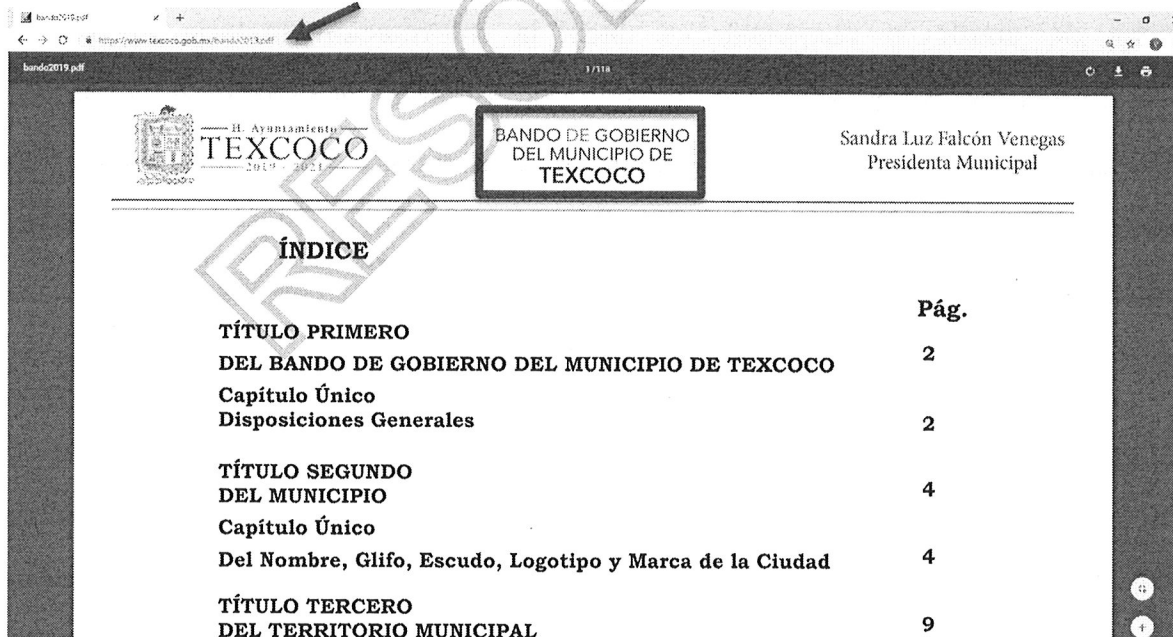
En segundo lugar, dados los términos de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, resulta oportuno mencionar que es evidente que no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, se encuentra encaminado a atender la solicitud, por ello proporciono las direcciones electrónicas a través de las cuales el recurrente podía efectuar la consulta de los puntos 1 y 2 de la solicitud, y respecto de los puntos 3 y 4 manifestó que la misma estaba en proceso de elaboración a la fecha de emitir la respuesta, es decir la información materia de dichos requerimientos estaba siendo generada, por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en el caso concreto se obvia, en razón de que dicho análisis se efectúa con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado genera, administra o posee la información que le fue requerida, y al existir la manifestación de poseer la misma, a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De esta manera, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de determinar si es suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, y en su defecto, señalar aquellos documentos que en el ejercicio de sus atribuciones, genera, administra o posee y que

de manera enunciativa más no limitativa, pudieran satisfacer la solicitud del Recurrente.

Así, respecto del primer punto de la solicitud mediante el cual se requiere el bando municipal vigente, se menciona que de conformidad con el artículo 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Ayuntamientos lo expedirán y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y en los estrados de los Ayuntamientos, así como por los medios que se estime conveniente, siendo el cinco de febrero de cada año, la fecha en la que éste se publica de manera solemne.

En este sentido, el sujeto obligado manifestó que el bando municipal vigente del municipio de Texcoco podía ser consultado a través de la dirección electrónica: <https://texcoco.gob.mx/bando2019.pdf>, cuyo contenido es el siguiente:



The image shows a screenshot of a PDF document. At the top, there is a header with the coat of arms of Texcoco, the text 'H. Ayuntamiento TEXCOCO 2019-2021', and the title 'BANDO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO'. To the right of the title, it says 'Sandra Luz Falcón Venegas Presidenta Municipal'. Below the header is a table of contents with the heading 'ÍNDICE'. The table lists sections and their corresponding page numbers.

|                                                                 | Pág.     |
|-----------------------------------------------------------------|----------|
| <b>TÍTULO PRIMERO</b>                                           |          |
| <b>DEL BANDO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO</b>           | <b>2</b> |
| <b>Capítulo Único</b>                                           |          |
| <b>Disposiciones Generales</b>                                  | <b>2</b> |
| <b>TÍTULO SEGUNDO</b>                                           |          |
| <b>DEL MUNICIPIO</b>                                            | <b>4</b> |
| <b>Capítulo Único</b>                                           |          |
| <b>Del Nombre, Glifo, Escudo, Logotipo y Marca de la Ciudad</b> | <b>4</b> |
| <b>TÍTULO TERCERO</b>                                           |          |
| <b>DEL TERRITORIO MUNICIPAL</b>                                 | <b>9</b> |

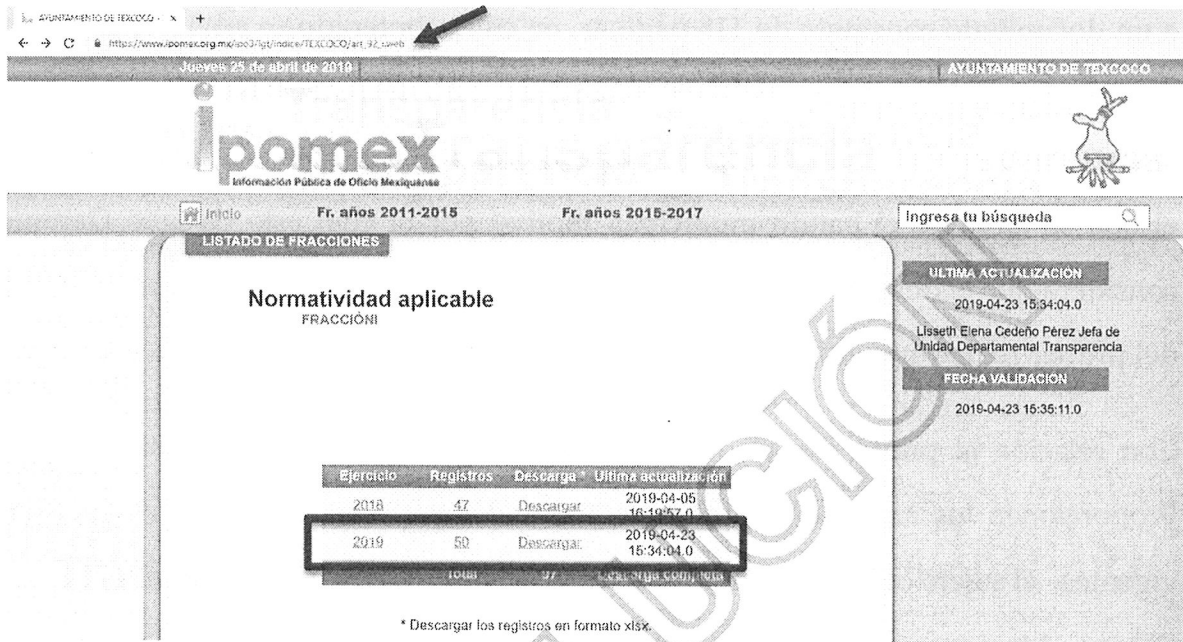
Como se advierte de la imagen anterior, el link proporcionado dirige directamente a un documento constante de 118 páginas, en cuyo contenido se advierte el Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco, así mismo no debe perderse de vista que en la etapa de manifestaciones, el sujeto obligado remitió un archivo en formato *pdf* en el que se advierte el bando municipal, motivo por el cual este Órgano Garante considera que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, respecto del primer requerimiento, debe tenerse por satisfecho.

Con relación al punto dos de la solicitud, en el cual el recurrente solicita se le proporcionen los reglamentos internos, manuales y circulares que se encuentren vigentes, el sujeto obligado dirigió al particular al portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, Ipomex, a través de la dirección electrónica [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEXCOCO/art\\_92\\_i.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEXCOCO/art_92_i.web), que corresponde a la obligación de transparencia contenida en el artículo 92 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consistente en lo siguiente:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;”*

Así, el portal de IPOMEX, en el apartado de *Normatividad aplicable* contiene 50 registros respecto del ejercicio 2019, como se observa a continuación:



LISTADO DE FRACCIONES

**Normatividad aplicable**  
FRACCIÓN

| Ejercicio | Registros | Descarga * | Última actualización     |
|-----------|-----------|------------|--------------------------|
| 2018      | 47        | Descargar  | 2019-04-05<br>16:19:57.0 |
| 2019      | 50        | Descargar  | 2019-04-23<br>15:34:04.0 |
| 2019      | 07        | Descargar  | 2019-04-23<br>15:34:04.0 |

\* Descargar los registros en formato xlsx.

ULTIMA ACTUALIZACIÓN  
2019-04-23 15:34:04.0  
Lisseth Elena Cedeño Pérez Jefa de  
Unidad Departamental Transparencia

FECHA VALIDACIÓN  
2019-04-23 15:35:11.0

Al dar clic en el año o en el número de registros, se despliega la siguiente información:

| Normatividad                                          | Registros | Descarga *               | Última actualización     |
|-------------------------------------------------------|-----------|--------------------------|--------------------------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 1         | Descargar                | 2019-03-15<br>11:49:20.0 |
| Tratados internacionales                              | 3         | Descargar                | 2019-03-15<br>15:42:22.0 |
| Constitución Política de la entidad federativa        | 1         | Descargar                | 2019-03-15<br>12:09:05.0 |
| Leyes: generales, federales y locales                 | 25        | Descargar                | 2019-03-20<br>10:32:56.0 |
| Códigos                                               | 5         | Descargar                | 2019-03-15<br>11:41:19.0 |
| Reglamentos                                           | 15        | Descargar                | 2019-04-23<br>15:34:04.0 |
| NA                                                    | 0         | Descargar                |                          |
| <b>Total</b>                                          | <b>50</b> | <b>Descarga completa</b> |                          |

De la imagen anterior podemos advertir que en cumplimiento de la obligación de transparencia citada, a través de este portal el sujeto obligado pone a disposición del público el marco normativo que le es aplicable, consistente en leyes, códigos, reglamentos, tratados, etcétera, y al desplegar en concreto la opción de “reglamentos”, se visualizan 15 reglamentos, a saber:

1. Reglamento de la Tesorería Municipal.
2. Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.
3. Reglamento de Desarrollo Urbano del Municipio de Texcoco.
4. Reglamento de Regulación comercial.
5. Reglamento de Seguridad Pública y Protección Civil.
6. Reglamento Interno de la Contraloría Municipal.
7. Reglamento Interno de la Dirección de Desarrollo Económico.
8. Reglamento de Autoridades Auxiliares y Organismos de Participación Social.
9. Reglamento Interno de la Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora.
10. Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
11. Reglamento de Realización y funcionamiento de las defensorías municipales de Derechos Humanos del Estado de México.
12. Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos.
13. Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
14. Reglamentó de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios.
15. Reglamento de la Dirección de Desarrollo Social y Educativo.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y Estandarización de la información de las obligaciones*

*establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los sujetos obligados deben publicar un listado con la normatividad que emplean para el ejercicio de sus funciones, debiendo cada norma estar categorizada y contener un hipervínculo al documento correspondiente, asimismo, cuando exista alguna reforma, adición, derogación o abrogación de alguna norma aplicable al sujeto obligado, ésta deberá actualizarse en el sitio de Internet y en la Plataforma Nacional en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su publicación.*

Para mayor claridad y accesibilidad, la información debe organizarse mediante un catálogo con los tipos de normatividad siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Tratados internacionales<sup>1</sup>
- Constitución Política de la entidad federativa
- Leyes: generales, federales y locales
- Códigos
- **Reglamentos**
- Decreto de creación
- **Manuales: administrativos, de integración, organizacionales**
- Reglas de operación
- Criterios
- Políticas
- **Otros documentos normativos:** condiciones, circulares, normas, bandos, resoluciones, lineamientos, acuerdos, convenios, contratos, estatutos sindicales, estatutos universitarios, estatutos de personas morales, memorandos de entendimiento, entre otros aplicables al sujeto obligado de conformidad con sus facultades y atribuciones.

Desde cada tipo de normatividad se debe desplegar un listado con la denominación de cada uno de los documentos aplicables al sujeto obligado, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), órganos oficiales de difusión o los medios institucionales correspondientes, la fecha de última modificación de la norma en el formato día/mes/año y un hipervínculo al texto completo de cada norma.

Asimismo, que en caso de que el sujeto obligado no cuente con ninguna norma del tipo: *Manuales: administrativos, de integración, organizacionales; Reglas de operación; Criterios; Políticas; Otros documentos normativos: normas, circulares, bandos, resoluciones, lineamientos, acuerdos, estatutos; debe incluir una leyenda actualizada al periodo que corresponda que lo aclare.*

Con base en lo anterior se precisa que en el portal IPOMEX obra registro de que la información contenida en el mismo se actualizó a partir del veintiuno de enero del presente año<sup>1</sup>, siendo la última fecha de actualización el veintitrés de abril del presente año, por lo tanto, se advierte que la información contenida en dicho apartado ha sido constantemente modificada en observancia del periodo de actualización que se señala en los Lineamientos citados, desvirtuando así el argumento de la parte recurrente respecto de que la información no se encuentra actualizada.

Por otro lado, respecto de la información materia del requerimiento número 2, si bien a través del pronunciamiento hecho en la etapa de manifestaciones, el sujeto obligado refirió que “actualmente se encontraban vigentes -los reglamentos internos,

---

<sup>1</sup> Con base en la información que obra en el ejercicio 2018.

manuales y circulares contenidos en el portal- para el Ayuntamiento con fundamento en el artículo 92 fracción I<sup>2</sup>, lo cierto es que del análisis de la información que obra en el portal IPOMEX, se advierte que la información está incompleta, pues no se localiza información sobre los manuales, circulares o inclusive el bando municipal que debiera encontrarse publicado en dicho apartado, máxime que de conformidad con lo establecido en los artículos 31 fracción I<sup>2</sup> y 164<sup>3</sup> de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, el ayuntamiento cuenta con la atribución de expedir dicha normatividad, aunado al hecho de que de conformidad con los *Lineamientos Técnicos Generales*, la información del apartado de la fracción I del artículo 70<sup>4</sup> de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, debe organizarse de conformidad con el catálogo y los tipos de normatividad que se mencionaron en párrafos anteriores, asimismo, si no se llegara a contar con alguna norma como manuales o circulares, se debe incluir una leyenda actualizada al periodo que corresponda aclarando dicha circunstancia, situación que no se observa en el caso concreto.

Por tal motivo, tomando en consideración lo expuesto así como el hecho de que el sujeto obligado no se pronunció respecto de la existencia o inexistencia de manuales o circulares vigentes que le son aplicables, el requerimiento se tiene por atendido únicamente respecto de los Reglamentos Internos, y para tenerlo satisfecho es necesario que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva y razonable de los

---

<sup>2</sup> **Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, **circulares y disposiciones administrativas** de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

<sup>3</sup> **Artículo 164.-** Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, **circulares y disposiciones administrativas** que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

<sup>4</sup> Correlativo al artículo 92 de la Ley de Transparencia Local.

documentos en los que se adviertan las normatividades requeridas que se encontraran vigentes a la fecha de presentación de la solicitud, esto es al seis de febrero de dos mil diecinueve, procediendo a su entrega, y, si derivado de la búsqueda no llegara a localizarse documento alguno, en virtud de que la expedición de los mismos atiende a una facultad potestativa, bastará con que así lo haga del conocimiento del particular.

Respecto del punto 3 referente al Plan de Desarrollo Municipal, la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México* establece en sus artículos 114 y 115 que cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa, por lo que la formulación aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine.

Y, como lo señaló el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del citado ordenamiento, el plan de desarrollo municipal debe ser elaborado, aprobado y publicado *dentro de los tres primeros meses de la gestión municipal*, es decir, tres meses contados a partir de la renovación del ayuntamiento, siendo esto el primero de enero<sup>5</sup> del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias, por lo tanto es correcta la aseveración hecha por el sujeto obligado de encontrarse imposibilitado para atender positivamente la solicitud, pues el mismo

---

<sup>5</sup> LOMEM, **Artículo 16.**- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

se encontraba en proceso de elaboración al momento de proporcionar respuesta y rendir su informe justificado.

No obstante de lo anterior, no debe perderse de vista el contenido del artículo 21 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.”*

En efecto, el acceso a la información debe regirse por los principios de sencillez y expeditéz, que consisten en que todo proceso debe ser simple y rápido, de ahí que se contemplen plazos breves en favor del acceso a la información, principios que este Órgano Garante se encuentra constreñido a observar en la sustanciación de los procedimientos en pro de la máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, motivo por el cual, a efecto de evitar un obstáculo innecesario en el derecho accionado por el particular, se estima procedente ordenar al sujeto obligado haga entrega del Plan de Desarrollo Municipal vigente, toda vez que a la fecha el ya cuenta con el mismo como se observa en la consulta de su página oficial: <http://www.texcoco.gob.mx/>, situación que se ilustra a continuación: -----

-----  
-----  
-----



Por cuanto hace al punto 4 de la solicitud, relativo al presupuesto aprobado y detallado, al igual que en el punto anterior, el sujeto obligado manifestó que el mismo se encontraba en proceso de elaboración al momento de emitir su respuesta, fundamentando su respuesta en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, mismo que establece que el presupuesto de egresos debe ser informado al Órgano Superior de Fiscalización a más tardar el 25 de febrero de cada año.

Situación que se robustece con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece como atribución del presidente municipal, promulgar y publicar el Presupuesto de

Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha, evidenciando así que al momento de emitir respuesta el sujeto obligado se encontraba imposibilitado para atender favorablemente el requerimiento de la parte solicitante, ya que a la fecha aún no había sido promulgado y publicado el presupuesto de egresos.

No obstante de lo anterior, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que al momento de presentar sus manifestaciones, el sujeto obligado refirió que ya contaba con el presupuesto aprobado y detallado, agregando que el mismo sería entregado como anexo, sin embargo, del análisis de las constancias se advierte que el documento correspondiente no fue remitido, motivo por el cual se estima procedente ordenar al sujeto obligado haga entrega al recurrente del documento en el que se advierta la información que le fue requerida, toda vez que ha reconocido de manera expresa que lo generó, y por tanto lo administra.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. R E S U E L V E:

**Primero.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **Modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Segundo.** Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, que haga entrega vía SAIMEX, los documentos en los que conste lo siguiente:

1. Manuales y circulares vigentes.
2. Plan de Desarrollo Municipal vigente.
3. Presupuesto aprobado y detallado del ejercicio fiscal 2019.

En caso de no contar con la información de la cual se ordena su entrega en el punto 1, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte recurrente.

**Tercero. Remítase** la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del nueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 01094/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN